

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que establece un sistema
institucional para el desarrollo del turismo,
modifica el decreto ley N° 1.224, que crea el
Servicio Nacional de Turismo, y otras normas
legales.

BOLETÍN N° 5687-23.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de
informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite
constitucional, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la
República.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado
con fecha 21 de enero de 2009, pasando a las Comisiones de Economía y
de Hacienda, en su caso.

Corresponde señalar que Su Excelencia la señora
Presidenta de la República hizo presente urgencia para el despacho de esta
iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, en el carácter de “simple”.

Cabe tener presente que este proyecto de ley fue
discutido sólo en general, en virtud del artículo 36 del Reglamento del
Senado.

- - -

A la sesión en que la Comisión estudió el proyecto
asistió, además de sus miembros, el señor Ministro de Economía, don Hugo
Lavados.

También concurrieron, especialmente invitados,
las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía: la jefa de la División
Estudio, señora Isabel Zúñiga, y el Jefe de la División Jurídica, señor
Eduardo Escalona.

De Sernatur: el Director señor Óscar Santelices, y
la Fiscal señora Marie Claude Plumer.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, el proyecto en estudio tiene por objeto el desarrollo y promoción de la actividad turística, mediante el perfeccionamiento de sus mercados y por medio de mecanismos destinados a la creación, conservación y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 7°, 8°, 9°, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 29, tienen el carácter de normas orgánico constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República. El artículo 13, tiene el carácter de norma orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República. Finalmente, el artículo 51 del proyecto tiene el carácter de norma orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile. Todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo de ese Texto Fundamental.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A. ANTECEDENTES JURÍDICOS

-Decreto Ley N° 1.224, de 1975, que creó el Servicio Nacional de Turismo, SERNATUR.

-Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1990. Esta disposición modificó el Decreto Ley N° 1.224, reemplazando las normas relativas a la estructura de plantas y escalafones del Servicio, adecuándolas a la preceptiva de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

-Decreto Supremo N° 515, de 1978. Esta norma administrativa, modificada por el decreto supremo N° 118, de 1989, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, contiene el Reglamento del Servicio Nacional de Turismo, mediante el cual se regula la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley.

- Decreto Supremo N° 227, de agosto de 1987. Este decreto, modificado por el decreto supremo 148, del año 2003, establece el Reglamento de clasificación, calificación y registro de establecimientos de alojamiento turístico denominados hotel, motel y apart hotel.

- - -

B. ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje con el que Su Excelencia la Presidenta de la República inicia el presente proyecto de ley señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. La Actividad Turística.

Desde la década del 90 Chile ha experimentado un aumento importante en su actividad turística. Desde el año 2004 en adelante, es el tercer destino más visitado de Sudamérica. No obstante, el turismo continúa siendo un sector emergente en nuestro país.

Ciertamente, gran parte del desarrollo turístico experimentado hasta hoy se explica por la estrategia de desarrollo del país durante los últimos quince años, caracterizado por la apertura comercial de éste y por su profunda inserción en los mercados internacionales. Dicho proceso, ha potenciado el crecimiento del país en su conjunto y ha tenido un impacto particularmente significativo en los sectores exportadores, incluido el sector turístico.

Sin embargo, las posibilidades de desarrollo del sector por esta vía se están agotando. La sola apertura comercial no genera valor agregado y, por lo tanto, no es suficiente para dar un salto cuantitativo ni cualitativo en el desarrollo del sector, más aún en el contexto global en el que cada vez son más demandados productos y servicios sofisticados y exclusivos. El turismo no es la excepción.

Por otra parte, en las últimas décadas, la demanda por turismo a nivel mundial ha crecido explosivamente y se espera que dicha tendencia permanezca, particularmente asociada a nuevos productos turísticos, como el turismo de intereses especiales. Cada vez más los turistas buscan encontrarse con la naturaleza lejos de toda civilización, que es justamente dónde nuestro país tiene mucho que ofrecer.

Chile tiene una diversidad geográfica prácticamente única en el mundo, y sus atractivos naturales, así como las condiciones de seguridad y estabilidad económica y social, lo convierten en un destino natural para la creciente demanda por turismo de intereses especiales, con particular valoración por un destino seguro.

Éstas son, sin duda, las grandes ventajas comparativas del país en materia de desarrollo turístico, y lo eficiente es sacarle el mayor provecho posible.

Aprovechar ésta oportunidad, puede convertir al turismo en un motor de desarrollo para el país en su conjunto, debido a los efectos multiplicadores y a los encadenamientos productivos que surgen de la propia naturaleza del sector.

El turismo es un sector capaz de generar nuevas

oportunidades laborales y contribuir a una mejor distribución geográfica de la riqueza debido a sus potenciales efectos en la descentralización y desarrollo territorial. Además, la consolidación de Chile como país turístico puede contribuir a reforzar la marca país, generando efectos positivos para otras actividades económicas.

En este contexto, uno de los desafíos consiste en ampliar, a través de la oferta turística distribuida en las regiones de Chile, las oportunidades de diversificar las exportaciones del país y contribuir a que las regiones incorporen un mayor valor agregado a sus recursos.

Para que el turismo acreciente su aporte al desarrollo de Chile se requiere de la voluntad concertada de un conjunto de actores de la vida nacional, así como de una adecuada acción del Estado. En efecto, el turismo, por su propia naturaleza, precisa de la participación de agentes económicos que estén ubicados en las diferentes fases de las cadenas productivas, así como de las instituciones del Estado que se relacionan funcional y/o territorialmente con estas actividades. Por ello, es necesaria la acción coordinada y sistemática de empresarios, municipios, operadores y de los servicios públicos, los que en conjunto sean capaces de identificar y desarrollar el turismo interno y receptivo en el país.

Ello implica también contar con una adecuada infraestructura turística nacional, institucionalidad pública, desarrollo del mercado interno, con normas claras para su funcionamiento, y sobre todo con ejes comunes de desarrollo, así como una amplia visión acerca de las tendencias de los mercados internacionales en esta materia.

En resumen, el Estado debe asumir diversos roles en el desarrollo de una estrategia nacional en el campo del turismo. Concretamente, se requiere de un Estado activo en la promoción de Chile como destino turístico, en la coordinación de la actividad desde lo público, facilitando la transparencia de los mercados y el adecuado acceso a la información de los consumidores finales y operadores del mercado, y debe desenvolverse en el fomento de la actividad turística, a través del fortalecimiento de la industria y su capacidad de responder a la creciente demanda.

En este contexto, resulta indispensable fortalecer al interior del Estado la institucionalidad en materia turística, siendo este uno de los desafíos de la presente iniciativa.

2. Antecedentes Normativos.

Las disposiciones legales y reglamentarias orientadas específicamente a esta actividad, fueron dictadas hace más de dos décadas y se encuentran contenidas en los siguientes cuerpos normativos:

a. El Decreto Ley 1.224, del año 1975.

Esta norma creó el Servicio Nacional de Turismo,

en adelante “el Servicio”, con el carácter de persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Reemplazó a la Dirección de Turismo creada por el D.F.L. N° 355, de 1960, y suprimió a los Consejos Regionales de Turismo, establecidos en la ley N° 17.169.

El señalado decreto ley establece el objeto del Servicio, su organización interna y las atribuciones y funciones que le corresponden para el cumplimiento de sus finalidades.

Este cuerpo normativo fue modificado por el Decreto Ley N° 3.477, del año 1980, con una finalidad orientada principalmente, a eliminar del objeto del Servicio el control de la actividad turística y la función fiscalizadora que éste dirigía hacia los operadores de la misma. Posteriormente, mediante el artículo único de la ley N° 19.255, se facultó al Servicio para integrar y participar en entidades de derecho privado sin fines de lucro, cuya finalidad fundamental fue la promoción turística de Chile en el extranjero, así como para efectuar aportes económicos a dichas entidades o a otras del mismo tipo, destinados a realizar acciones de promoción turística.

b. El Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1990.

Esta disposición modificó el D.L. N° 1.224, reemplazando las normas relativas a la estructura de plantas y escalafones del Servicio, adecuándolas a la preceptiva de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

c. El Decreto Supremo N° 515, de 1978.

Esta norma administrativa, modificada por el decreto supremo N° 118, de 1989, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, contiene el Reglamento del Servicio Nacional de Turismo, mediante el cual se regula la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley.

d. El Decreto Supremo N° 227, de agosto de 1987. Este decreto, modificado por el decreto supremo 148, del año 2003, establece el Reglamento de clasificación, calificación y registro de establecimientos de alojamiento turístico denominados hotel, motel y apart hotel.

Esta normativa debe ser actualizada y modernizada, de manera de atender adecuadamente los desafíos que imponen las características globalizadas de la actividad turística y las necesidades de descanso y esparcimiento de quienes habitan nuestro territorio.

II. PERFECCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD.

El diagnóstico elaborado en forma conjunta por las entidades de los sectores público y privado que actúan en la actividad turística, así como la experiencia que ha arrojado la actuación integrada de ambos por espacio de varios años, ha concluido en la necesidad de abordar de manera efectiva dos aspectos sustanciales para el desarrollo de una estrategia global que permita, por una parte, disponer adecuadamente la organización del Estado para el desarrollo de una política global y coherente con la transversalidad funcional y territorial que tiene la actividad turística; y, por otra, establecer un sistema de operación e información turística orientada a consolidar y potenciar los logros alcanzados en la materia.

1. Fijación de la política hacia el sector turístico y coordinación de los órganos públicos involucrados.

La característica transversal, funcional y territorial de la actividad turística, implica que en el desarrollo de la misma, desde la perspectiva de la organización del Estado, requiere de un conjunto de organismos públicos de variada naturaleza, sin cuya coordinación y participación, tanto en el diseño de la política como en su aplicación y posterior evaluación, no es posible el desarrollo integral del sector.

En la actualidad, de conformidad con las normas legales vigentes, el servicio propone la política relativa al sector al Presidente de la República quien, de conformidad con las reglas generales, la sanciona y pone en marcha. Sin embargo, este diseño no ha permitido que las autoridades máximas de los organismos públicos involucrados participen, desde la perspectiva que les afecta, en su diseño, en su aplicación, ni en su evaluación, dado que el Servicio, atendida su naturaleza jurídica, no cuenta con una interlocución fluida con los demás órganos.

Resulta necesario, entonces, generar una instancia de coordinación vinculante superior, que ordene las decisiones en materia de políticas públicas de turismo, que dé coherencia a los esfuerzos públicos vinculados a la actividad y comprometa en el cumplimiento y la evaluación de la política nacional de turismo a los diversos órganos competentes.

2. La acción del Estado.

Ciertamente que el desarrollo del turismo descansa fundamentalmente en la iniciativa de los privados, insustituible en el modelo de desarrollo adoptado por nuestro país. Sin embargo, es también cierto que el Estado debe hacer lo suyo, en los ámbitos que le son propios. Nuestro país cuenta con riquezas insospechadas en la materia: grandes zonas o pequeños centros pueden desarrollarse con el aporte de una política pública destinada a preservar, incrementar y consolidar su potencialidad turística. Por otra parte, el Estado cuenta con lugares de naturaleza privilegiada para el desarrollo del turismo, los que pueden estar a disposición de los turistas mediando una acción racional y cuidadosa que los proteja y

conservar para las futuras generaciones.

Es deber del Estado potenciar también la imagen del país, de su patrimonio, de la cultura de sus ciudadanos, de la honestidad, responsabilidad y seriedad con que las empresas operadoras del sector ejercen sus actividades. En definitiva, el Estado tiene mucho que aportar, manteniendo el principio de subsidiariedad en sus acciones, potenciando el turismo nacional y receptivo y promoviendo que nuestros visitantes, vuelvan satisfechos a sus lugares de origen y recomienden el lugar visitado.

3. Un sistema que consolide lo avanzado y potencia la actividad.

La obtención de una mejor posición competitiva en el mercado turístico requiere lograr que los turistas nacionales y extranjeros, satisfagan sus necesidades y superen sus expectativas. En definitiva, avanzar en el desarrollo del sector se basa en otorgar una experiencia de mayor valor que los competidores.

Un turista satisfecho, se traduce en mayor lealtad, crecimiento de los ingresos y de las fuentes de empleo principalmente en las regiones y, por lo tanto, mayor rentabilidad para el sector, desarrollo del país y bienestar para sus habitantes.

La calidad superior no sólo logra un turista satisfecho; proporciona, además, dos ventajas que favorecen la imagen turística de Chile y de las empresas que incorporan este concepto a su accionar: el incremento en el valor de marca y un aumento de la eficiencia que se expresa, finalmente, en la disminución en los costos de promoción y mayor rentabilidad.

En este sentido, para ofrecer servicios turísticos de alta calidad y ser competitivos en el mercado mundial, no es suficiente que el prestador final de servicios consiga estándares adecuados. Es necesario, además, que los agentes intermediarios también incorporen esos parámetros y logren sincronizarse en tiempo real con los prestadores finales. Asimismo, forman parte del proceso productivo turístico, y por ende, deben ofrecer también un servicio de calidad, los diferentes servicios de las instituciones del Estado, tanto en los controles fronterizos como en el territorio nacional.

La información, necesidad básica en el ámbito del turismo, está en el centro del proceso de decisión del visitante, elección de destinos y consumo de productos turísticos. En el ámbito del turismo interno se debe contribuir a la organización de la oferta, caracterizada hoy, por su dispersión y falta de visibilidad. En el ámbito internacional, se debe mejorar la información especialmente en materia de turismo naturaleza e intereses especiales, potenciando el uso de tecnologías de la información.

4. Principios de la Normativa Aplicable.

Son principios inspiradores de esta ley los

siguientes:

a. Coordinación. El turismo es una actividad transversal, y por lo tanto, requiere de la coordinación e integración normativa y ejecutiva de los distintos organismos públicos y privados relacionados directa o indirectamente con la actividad turística.

b. Desarrollo social, económico y cultural. El turismo es una actividad que promueve el desarrollo social, económico y cultural de las personas, dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.

c. Desarrollo sustentable. El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones.

d. Competitividad. El desarrollo del turismo está estrechamente ligado a la creación de productos y servicios competitivos, los cuales se sustentan en la optimización de la organización y gestión de las empresas, en la homologación de los estándares de calidad, y en la transparencia del mercado.

e. Fomento e Iniciativa Privada. El fomento al sector privado es fundamental para asegurar una adecuada oferta de servicios y lograr la rentabilidad empresarial que permita la sostenibilidad de la actividad turística en el largo plazo.

h. Desarrollo regional. El turismo es un sector capaz de contribuir a una mejor distribución geográfica de la riqueza debido a sus potenciales efectos en la descentralización y desarrollo turístico.

El Gobierno aspira a que estos principios sean los ejes orientadores de las funciones, acciones y emprendimientos de las personas e instituciones vinculados a la actividad turística.

En razón de ellos se propone modificar sustancialmente la institucionalidad relacionada con el sector, generando instancias públicas que posibiliten su concreción. En este contexto, se propone una nueva relación entre el sector público y los operadores de servicios turísticos; se facilita el uso para fines turísticos de áreas silvestres protegidas del Estado, sin descuidar su protección y conservación; se establece un sistema que incentiva la prestación de servicios turísticos de calidad; y en fin, se establecen las bases para promover las ventajas comparativas de nuestro país en la materia y para generar adecuada información a quienes usan dichos servicios.

La necesidad de establecer una ley marco para la actividad, que de cuenta de las transformaciones ocurridas en la materia, de los avances alcanzados y que asuma sin restricciones las modificaciones que es necesario llevar a cabo a la brevedad, nace de estos antecedentes y busca consolidar la institucionalidad pública de turismo, entregando

herramientas efectivas para lograr cumplir el objetivo que tiene el Estado en este sentido.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

De conformidad con los antecedentes expuestos precedentemente, el proyecto que se somete a vuestra consideración, se orienta al cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Reconocer a la actividad turística como uno de los principales inductores del desarrollo del país;
2. Establecer mecanismos adecuados para concretizar la coordinación de las autoridades y servicios públicos con responsabilidades en el ámbito del Turismo;
3. Establecer una nueva forma de relación entre las referidas autoridades y organismos públicos y las empresas operadoras de servicios turísticos, a través de las respectivas organizaciones de representación que las agrupan;
4. Dotar al Estado de los instrumentos necesarios para planificar un ordenamiento territorial armónico con la actividad turística en aquellas zonas de mayor potencialidad;
5. Establecer un mecanismo de uso turístico de Áreas Silvestres Protegidas del Estado que permita compatibilizar la conservación de nuestras riquezas naturales con su desarrollo ecoturístico, sin desmedro de las características esenciales del patrimonio natural;
6. Establecer las bases para implementar una política que promueva de manera integral la imagen del país en este ámbito;
7. Incentivar la prestación de servicios turísticos de calidad, eficientes y responsables; y,
8. Modernizar y adecuar la organización y funciones del Servicio Nacional de Turismo, dotándole de atribuciones que le permitan una efectiva gestión de la acción pública en la materia, tanto en el nivel central como en el local.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Los principales contenidos del proyecto se pueden describir sucintamente de la manera siguiente:

1. El Consejo de Ministros.

En el nivel más alto de la institucionalidad pública, se propone la creación de una instancia superior de coordinación en materia de turismo: el Consejo de Ministros del Turismo. Sus funciones serán las de proponer al Presidente de la República, a través del Ministro Presidente del

Consejo, los lineamientos centrales que han de orientar la política pública al respecto; además deberá aprobar y velar por el cumplimiento de las políticas que los órganos públicos habrán de desarrollar en cumplimiento de sus funciones relacionadas con la materia.

En esta instancia participarán los ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Agricultura; de Bienes Nacionales y el Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El Consejo será presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien, para todos los efectos, adquiere el carácter adicional de Ministro de Turismo. A este último, se le asignan diversas atribuciones y funciones que le dotan de facultades suficientes para dirigir y coordinar la acción pública en materia de Turismo.

2. La Secretaría Técnica.

En un nivel ejecutivo, se consulta la creación de una Secretaría Técnica de Turismo, radicada en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo director adquiere el rango de Subsecretario para los efectos administrativos.

La Secretaría Técnica tendrá por función cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Ministros del Turismo y las instrucciones que le imparta el Ministro Presidente del Consejo sobre materias relativas a la organización, planificación, promoción, legislación y estrategias del sector turismo a nivel nacional.

Finalmente, el Servicio Nacional de Turismo fortalecido, será el principal organismo responsable de la implementación de la Política Nacional de Turismo.

3. Gestión de territorios.

En materias relativas a la gestión de territorios con aptitud turística, el proyecto propone principalmente dos innovaciones. La primera, es elevar la declaración de Zonas de Interés Turístico a un Acuerdo del Consejo de Ministros, que será formalizado por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En dichas zonas deberán coordinarse los esfuerzos públicos, especialmente en materia de planificación territorial, de manera de armonizar las actividades que en ellas se desarrollan con los requerimientos de la actividad turística.

La segunda, es establecer un sistema que, a partir de las decisiones centrales del Consejo de Ministros, permita la actividad turística en áreas silvestres protegidas, permitiendo concesiones para usos o infraestructura turística. Sin embargo, dichas áreas quedarán igualmente bajo la administración y conservación del organismo público competente.

4. Coordinación.

En materia de coordinación público-privada y promoción de las potencialidades y valores turísticos nacionales, se propone la creación del Comité Nacional de Promoción Turística, integrado por los directivos de los órganos públicos vinculados a la actividad y las asociaciones de empresarios que representan los principales rubros empresariales que concentran su quehacer en la misma.

Esta entidad será responsable de proponer la política de promoción turística debiendo canalizar los intereses e inquietudes del sector privado, y contará con los recursos públicos necesarios para su funcionamiento.

5. Servicios turísticos.

Para incentivar la calidad en la prestación de servicios turísticos, se propone dotar al Servicio Nacional de Turismo de atribuciones para establecer un sistema de clasificación, calificación y certificación de calidad y seguridad, que establezca parámetros objetivos para la operación del mercado y permita a los prestadores de servicios turísticos adecuarse voluntariamente, en la mayor parte de los casos a exigencias análogas a las de otros países.

El sistema contempla un registro público de operadores turísticos que será administrado por el Servicio. El Instituto Nacional de Normalización, único organismo chileno que ostenta la calidad de miembro titular de la Organización Internacional para la Estandarización (ISO en su sigla en inglés), será el encargado de elaborar las normas técnicas de calidad y seguridad para los operadores que se sometan al sistema y, además, acreditará y registrará a las entidades privadas certificadoras del cumplimiento de dichas normas. Las empresas de turismo que sean certificadas de acuerdo a éste sistema, podrán acceder a un sello oficial de calidad y podrán incorporarse a los medios de promoción turística nacional e internacional financiados por el Estado.

6. Sanciones.

Con el objeto de proteger adecuadamente los derechos de los turistas e incentivar en los operadores el cumplimiento de sus obligaciones, el proyecto los consagra legalmente y contempla además procedimientos para sancionar a quienes incurran a sabiendas en determinadas infracciones o afecten la imagen del país con procedimientos engañosos.

7. Adecuaciones.

Finalmente, a través de sus disposiciones complementarias, el proyecto propone la adecuación de la normativa que rige al Servicio Nacional de Turismo, a fin de posibilitar el ejercicio efectivo de sus nuevas funciones y atribuciones.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En la sesión en que la Comisión debatió el asunto, el señor Presidente, Honorable Senador señor García, le ofreció la palabra al señor Ministro de Economía.

El señor **Ministro de Economía, don Hugo Lavados Montes**, señaló que la razón para legislar se funda en que el turismo es una de las actividades con mayor crecimiento a nivel mundial, especialmente turismo de intereses especiales, dónde Chile presenta mayores ventajas comparativas. El aprovechamiento de las ventajas comparativas de Chile requiere sobre todo, de una PYME activa e integrada a la nueva normativa.

Indicó que el desarrollo del turismo promueve el desarrollo del país en su conjunto debido a que este sector genera altos encadenamientos productivos; nuevas oportunidades laborales; mejor distribución geográfica de la riqueza, y alta participación de PYME. De acuerdo a cifras de CASEN 2006, el 81% de los trabajadores turísticos se encuentran empleados por MIPYMES. Por ende, concluyó que, como Estado, el desafío es sentar las bases para potenciar el desarrollo del sector.

Luego ilustró respecto a cifras del sector correspondientes al año 2008:

- Número de Turistas: 807 millones de arribos de turistas a nivel mundial (medición en 130 países). 2,25 millones de arribos internacionales a Chile.

- Impacto sobre la economía: A nivel mundial representa el 3.4% del PIB. En Chile generó recursos por US\$ 3079.1 millones, representando el 1.7% del PIB.

- Empleo Generado: 80.7 millones de personas a nivel mundial y 128 mil puestos directos en Chile, lo que representa un 2% del total de trabajadores.

La demanda de turismo en Chile en 2008 tuvo el mayor crecimiento en América Latina, con 8.5%, y se espera una tasa de crecimiento del 6.4% promedio anual en la próxima década.

En relación a las PYMES, el señor Ministro de Economía señaló que el turismo genera oportunidades de asociatividad en la cadena de valor del turismo, como asociaciones entre agencias de viajes con restaurantes y guías turísticos. Agregó que Alto del Carmen, Pica, San Pedro de Atacama y Cabo de Hornos son sólo algunos de los ejemplos en los que la alianza de las PYMES ha provocado resultados exitosos para la actividad y, finalmente, para el fortalecimiento económico local.

Las certificaciones contempladas promoverán empleos mas seguros y de mejor calidad. Aproximadamente el 68% de los establecimientos de alojamiento turístico registrados en el 2008 corresponden a cabañas, hostales, hospedajes familiares, albergues y hosterías que corresponden principalmente a empresas de menor tamaño.

En materia de cifras, indicó que el Turismo de Naturaleza ha experimentado una tasa de crecimiento entre el 10 y 12%. El turismo representa cerca del 4.1% de las exportaciones, y en Latino América alcanza el 9% de las exportaciones. Las llegadas de turistas en todo el mundo ascendieron a 903 millones en 2007, lo que representa un crecimiento interanual del 6,6 %. 1.600 millones de llegadas de turistas internacionales previstas en el mundo para 2020

Chile ha experimentado un alza en la participación de los mercados de larga distancia como Europa, Norteamérica y Asia, aumentando en un poco más de 15 puntos porcentuales la cuota de dichos mercados entre los años 1995 y 2004 alcanzando aproximadamente el 35%, pero aún lejos de países como Perú y Brasil, donde el aporte porcentual de estos mercados es alrededor del 55 y 60%, respectivamente.

La participación relativa de los mercados de larga distancia, que asimismo generan un mayor gasto por turista, repercute directamente en el ingreso de divisas generado por el turismo receptor: mayor gasto por turista.

Lo anterior refuerza la tesis con respecto a que, desde el punto de vista de una estrategia de incremento en la generación de divisas, no basta con atraer un mayor volumen de turistas al país, si no que se deben visualizar como mercados meta aquellos que registran un mayor gasto y una mayor permanencia en el país receptor.

En relación al proyecto en informe, el señor Ministro hizo presente que sus líneas estratégicas son las siguientes:

- Institucionalidad;
- Resguardo, planificación y desarrollo de zonas con atractivos turísticos especiales;
- Desarrollo turístico sustentable de Áreas Silvestres Protegidas;
- Modelo de Promoción, y
- Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad y Protección al Turista.

Respecto de la primera línea estratégica, indicó que el proyecto contempla la creación de una institucionalidad a la altura del desafío. En el nivel más alto de la institucionalidad pública, se propone la creación de una instancia superior de coordinación en materia de turismo: el Consejo de Ministros del Turismo. Sus funciones serán las de proponer al Presidente de la República, a través del Ministro Presidente del Consejo, los lineamientos centrales que han de orientar la política pública al respecto; además deberá aprobar y velar por el cumplimiento de las políticas que los órganos públicos habrán de desarrollar en cumplimiento de sus funciones relacionadas con la materia.

En cuanto a las zonas y centros de interés turístico, el proyecto propone elevar la declaración de ZOIT al Consejo de Ministros y fortalecer el rol de la institucionalidad turística en la planificación territorial de zonas declaradas de interés turístico. El objetivo de estas medidas son priorizar el desarrollo de áreas con mayor potencia para el turístico.

Indicó que, actualmente, Sernatur tiene la facultad para identificar y definir zonas o centros con vocación turística. Sin embargo, su atribución corresponde a un mecanismo paralelo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y no está normada la coordinación entre ambos mecanismos. Señaló, como ejemplo, que sería posible poder opinar toda vez que consideremos que una construcción afecta el paisaje o el desarrollo turístico en una zonas declaradas ZOIT. Por ejemplo, si hipotéticamente si quisiera construir un edificio de 15 pisos en la orilla del lago Llanquihue, en Puerto Varas, nos gustaría poder opinar y proponer que el edificio se construya una cuadra más atrás para no entorpecer el paisaje.

Agregó que la decisión de elevar la declaración de ZOIT al Consejo de Ministros radica en que ello constituye un acuerdo implícito entre diferentes actores en dichas áreas y porque restringe la cantidad de lugares declarados ZOIT, lo que permite una mayor focalización.

En relación al desarrollo turístico sustentable en áreas silvestres protegidas (ASP), el señor Ministro de Economía indicó que el proyecto contempla contar con una estructura organizacional que integre a las diferentes instituciones públicas interesadas en el desarrollo de ASP con el fin de alinear los objetivos de cada una de ellas.

Dicha estructura deberá priorizar aquellas áreas silvestres protegidas que tienen mayor potencial turístico y asegurar la elaboración del plan de manejo al menos de las ASP priorizadas. Posteriormente podrán ser implementadas acciones públicas y privadas consistente con el Plan de manejo.

Lo anterior se justifica en que la diversidad geográfica y las bellezas naturales de Chile representan la mayor ventaja comparativa del país para el desarrollo turístico de intereses especiales, por lo que es necesario compatibilizar el desarrollo del sector con el cuidado del medio ambiente. Chile cuenta con ventajas comparativas en materia de desarrollo turístico de intereses especiales, sin embargo, no existe una

instancia oficial de coordinación interministerial que permita compatibilizar la preservación de nuestras riquezas naturales con su desarrollo ecoturístico.

Actualmente las ASP del Estado pertenecen al Ministerio de Bienes Nacionales, quién se las entrego en concesión a CONAF para su administración. Por falta de recursos de CONAF, gran parte de las ASP no tiene planes de manejo o los tiene, pero muy desactualizado y además, no tienen suficientes guardaparques. Como resultado, las acciones que hoy se desarrollan en las ASP no tienen una planificación ex-ante y las autorizaciones para dichas acciones dependen en la mayoría de los casos de cuán conservacionista sea o no el administrador de cada una de las áreas.

Por otra parte, dado que CONAF no es el propietario de las áreas no puede entregarlas en concesión, sin embargo, tiene un mecanismo mediante el cual puede permitir a privados desarrollar actividades en dichas áreas a través de una especie de concesión, pero muy inestable para el privado, pues se la pueden quitar en cualquier momento. Por lo tanto, no fomentan la inversiones privada.

En conclusión, existen muchas áreas protegidas subutilizadas, no existe la capacidad para autogestionar recursos para su financiamiento y aún así en algunas de ellas se desarrollan acciones sin la debida planificación. Por ejemplo, se dice que las visitas al Parque Torres del Paine exceden completamente su capacidad de carga, lo que su vez conduce a un deterioro progresivo del parque, lo cual se debe a la falta de planificación. En el otro extremo, hay parques con altos atractivos turísticos subutilizados por falta de infraestructura.

Hizo presente que hay suficientes experiencias internacionales que señalan que, con la adecuada planificación y control, el desarrollo turístico es absolutamente compatible con la conservación de las áreas protegidas, como ocurre, por ejemplo, en Costa Rica y Sudáfrica.

Sobre el modelo de promoción, el señor Ministro de Economía indicó que el proyecto de ley propone crear un consejo de promoción turística público-privado, donde el sector privado esté representado por gremios y no por empresarios. En este sentido, precisa que la responsabilidad de la implementación de la política de promoción esté en manos de SERNATUR.

En cuanto a los consejos regionales, el proyecto busca generar alianzas público-privada mediante la participación de gremios del sector; la inclusión de los intereses a nivel regional y local; la estrategia de promoción orientada a la demanda internacional y al crecimiento del turismo interno, y a una creación de valor público, que es la imagen país.

Hizo notar que hay un bajo gasto en promoción, en torno a \$ 2.600 millones, presupuesto público 2008 y que es necesario mejorar la rentabilidad social de los recursos públicos para promoción. Actualmente la tarea de promoción está a cargo de la Corporación de Promoción Turística- CPT, corporación de derecho privado en la cual participa tanto el sector público como el privado. Si bien la CPT ha generado

grandes avances en materia de promoción turística, su estrategia presenta ciertas deficiencias que surgen de la estructura organizacional que la sustenta.

El fundamento de la representatividad pública, descansa en la potestad que se reserva a los órganos de la administración del Estado de definir las políticas públicas en general. La participación privada en este Consejo, en cambio, descansa en una decisión estratégica en orden a formar una alianza publico-privada siguiendo así todos los modelos comparados, para de esta manera contar con aquello que el sector público carece, vale decir, información de mercado, know how, entre otros elementos.

Destacó que podrán ser desarrolladas acciones interregionales, toda vez que los intereses no son propios de una sola región, como por ejemplo, la denominación patagonia, la pesca o el turismo rural.

Finalmente, indicó que el proyecto de ley contempla la creación de un Sistema de Clasificación, Calificación y Certificación, con incentivos adecuados para su masificación y acompañado por mecanismos eficientes de fiscalización.

Las características generales del Sistema son las siguientes:

- Clasificación voluntaria, excepto para servicios de alojamiento y turismo aventura.

- Calificación voluntaria, excepto para turismo aventura, quienes deberán cumplir obligatoriamente con normas de seguridad.

- El proceso de certificación lo realizarán empresas externas, previamente acreditadas.

En el mercado turístico chileno existen enormes asimetrías de información entre oferentes y demandantes, lo que se traduce en servicios sin una relación precio calidad adecuada y bajos estándares de calidad general que, a su vez, reducen la competitividad del sector a nivel internacional. Los actuales esfuerzos de promoción ven disminuido su impacto al tener que lidiar con la imagen negativa que transmiten turistas insatisfechos.

Señaló, como ejemplos que, si un turista extranjero reserva por Internet un hotel de 5 estrellas en Magallanes, sin embargo, cuando llega se encuentra con un hotel de calidad muy inferior, lo cual lo hace sentirse profundamente engañado. En la misma línea, indicó que un accidente en rafting con turistas europeos por condiciones de seguridad inapropiadas tendría un alto impacto en la imagen de Chile como país que ofrece servicios poco serios y riesgosos.

Existen enormes asimetrías de información entre oferentes y demandantes, lo que se traduce en servicios sin una relación precio/calidad adecuada y bajos estándares de calidad general que, a su vez, reducen la competitividad del sector a nivel internacional.

El proyecto también contempla normas de protección al turista. Éstas sancionan las infracciones a la calidad y/o seguridad de los bienes y servicios vendidos o prestados; las infracciones en relación a la veracidad de la información y publicidad entregada a los turistas; las deficiencias al trato que se haga respecto a los turistas, y, en general, cualquier infracción en materia de consumo.

Entendiendo que por definición el turista está de paso, el Servicio Nacional de Turismo, por intermedio de sus directores regionales, Carabineros de Chile o las Municipalidades, podrán efectuar la denuncia al Juzgado de Policía Local en representación del turista afectado. El denunciante podrá actuar como parte durante todo el procedimiento hasta el cumplimiento.

También hizo uso de la palabra el señor Director Nacional de Turismo, don Óscar Santelices, quien junto con entregar información sobre la actividad turística y sobre las bondades del proyecto, recibió un reconocimiento del señor Ministro y de los integrantes de la Comisión por su destacada gestión.

Por su parte, los Honorables Senadores de la Comisión, luego de formular diversas consultas sobre la materia en análisis, mostraron su posición favorable a la aprobación del proyecto.

- - -

--Sometida a votación la idea de legislar en la materia, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Economía, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Economía os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto el desarrollo y promoción de la actividad turística, mediante el perfeccionamiento de sus mercados y por medio de mecanismos destinados a la creación, conservación y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales.

Artículo 2°.- El turismo constituye una actividad estratégica para el desarrollo del país, siendo prioritaria dentro de las políticas de Estado, por lo que éste deberá promoverla de modo armónico e integral, impulsando su crecimiento sustentable en conformidad con las características de las regiones, comunas y localidades del país.

Artículo 3°.- Los órganos del Estado que diseñen, ejecuten o participen en el desarrollo de actividades o programas asociados al turismo, deberán considerar en sus planes y programas el sistema institucional establecido en la presente ley.

Artículo 4°.- El Estado impulsará la asociatividad entre los actores del sector privado y establecerá programas encaminados a fortalecer las organizaciones empresariales, especialmente de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 5°.- Para los efectos de la presente ley y de la actividad turística en general, se entenderá por:

a) Turismo: conjunto de actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período consecutivo inferior a un año, con fines de recreación, de negocios u otros motivos.

b) Atractivos Turísticos: elementos determinantes para motivar, por sí solos o en combinación con otros, el viaje turístico hacia una localidad.

c) Área Turística: espacio geográfico en el que se concentran varios lugares complementarios de atracción para el turista, y que cuenta con atractivos relativamente contiguos y de categorías y jerarquías variables.

d) Patrimonio Turístico: conjunto de bienes materiales e inmateriales que pueden utilizarse para satisfacer la demanda turística.

e) Clasificación: procedimiento a través del cual se define la clase de prestador de servicio turístico, en función de las características arquitectónicas del establecimiento, del tipo de servicios prestados y de su localización geográfica.

f) Calificación: proceso mediante el cual se determina el nivel de adhesión a la norma de calidad o seguridad reconocido por el mercado.

g) Certificación: acreditación del nivel de calidad con el cual cumple un determinado servicio turístico, en base a un estándar previamente definido.

h) Servicio de alojamiento: hospedaje que se presta por un período no inferior a una pernoctación en establecimientos que estén habilitados para recibir pasajeros en forma individual o colectiva, con fines de descanso, recreo, deportivos, de salud, estudios, negocios, familiares, religiosos u otros similares.

i) Servicio de Turismo Aventura: actividad turística organizada y comercializada que introduce un elemento de dificultad física, pudiendo entrañar riesgo corporal relevante y, o vital para las personas.

j) Turismo social: modalidad de turismo que comprende todos los instrumentos y medios a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas, preferentemente de recursos limitados, desarrollen actividades turísticas en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad.

TÍTULO II POLÍTICA NACIONAL DE TURISMO, PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SECTOR

Párrafo 1º De la Política Nacional de Turismo

Artículo 6º.- La Política Nacional de Turismo tendrá por propósito determinar los objetivos, acciones y prioridades que regirán al sector, con arreglo a los principios consagrados en la ley.

Aquella deberá considerar, para el desarrollo y promoción de la actividad, el rol de las regiones y comunas en el cumplimiento de los objetivos, acciones y prioridades fijados.

Asimismo, promoverá el desarrollo de programas sociales que, junto con permitir el acceso a los diferentes grupos de interés social, contribuyan a disminuir el desempleo; a fomentar la inversión de las

micro, pequeñas y medianas empresas; a disminuir la estacionalidad turística; a la redistribución del ingreso y a la descentralización del país.

Párrafo 2°

Del Comité de Ministros del Turismo

Artículo 7°.- Créase el Comité de Ministros del Turismo, en adelante “el Comité”, cuya función será, a través del Ministro Presidente del mismo, asesorar al Presidente de la República en la fijación de los lineamientos de la política gubernamental para el desarrollo de la actividad turística.

El Comité estará integrado por:

1) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá y será para todos los efectos, Ministro de Turismo.

2) El Ministro de Obras Públicas.

3) El Ministro de Vivienda y Urbanismo.

4) El Ministro de Agricultura.

5) El Ministro de Bienes Nacionales.

6) El Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

7) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.

Artículo 8°.- Corresponde al Ministro Presidente del Comité, en conjunto con el resto de los integrantes:

1) Proponer al Presidente de la República los lineamientos generales de la Política Nacional de Turismo.

2) Proponer al Presidente de la República los lineamientos generales de la Política Nacional de Promoción del Turismo.

3) Aprobar los planes y programas nacionales que deberán seguir los órganos de la administración de Estado para el fomento y desarrollo del turismo.

4) Velar por el cumplimiento de las políticas señaladas en los números 1) y 2).

5) Proponer al Ministerio de Hacienda el presupuesto anual de la Subsecretaría de Turismo y del Servicio Nacional de Turismo.

6) Informar periódicamente al Presidente de la República sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia turística, incorporando dicha información en su página electrónica institucional.

7) Declarar las Zonas de Interés Turístico.

8) Determinar las áreas silvestres protegidas del Estado que, de acuerdo a su potencial, serán priorizadas para ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico.

9) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, relativos a materias que estén dentro del ámbito de su competencia.

10) Recabar periódicamente la opinión de los actores del sector sobre asuntos de su competencia.

11) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para su buen funcionamiento.

12) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden concernientes al desarrollo del turismo.

Artículo 9°.- El Comité de Ministros del Turismo celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de cuatro integrantes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace.

Los acuerdos que deban materializarse mediante actos administrativos que, conforme al ordenamiento jurídico, deben dictarse a través de una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 10.- Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad al artículo 8° correspondan al Comité, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción tendrá, en materia de turismo, las siguientes funciones:

1) Presidir el Comité de Ministros del Turismo, citarlo, fijar su tabla, dirigir las deliberaciones y dirimir los empates.

2) Conducir el Comité de conformidad con las directrices e instrucciones que, en materia de política de turismo, imparta el Presidente de la República por su intermedio.

3) Velar por la coordinación en materia turística entre los ministerios, organismos y servicios públicos.

4) Vincularse técnicamente con los organismos internacionales dedicados al tema turístico, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5) Delegar sus funciones en el Subsecretario de Turismo.

TÍTULO III DE LA SUBSECRETARÍA DE TURISMO

Artículo 11.- Créase en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la Subsecretaría de Turismo, como órgano de colaboración inmediata del Ministro Presidente del Comité, a quien corresponderá, además, la coordinación de los servicios públicos del sector.

La administración interna de la Subsecretaría corresponderá al Subsecretario de Turismo, quien será el Jefe Superior de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, las labores meramente administrativas, financieras y de auditoría, relacionadas con la administración interna de la Subsecretaría de Turismo, podrán ser efectuadas por la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En conformidad con lo establecido en la ley N° 18.575, el Subsecretario, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Subsecretaría y determinará las denominaciones y atribuciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.

Artículo 12.- Corresponderá al Subsecretario de Turismo:

1) Asesorar al Ministro Presidente del Comité en materias propias de su competencia.

2) Elaborar y proponer al Comité los planes, programas y proyectos para el fomento, promoción y desarrollo del turismo, así como cualesquiera otras materias que requieran del estudio o resolución de aquél.

3) Asistir con derecho a voz a las sesiones del Comité.

4) Informar periódicamente a éste acerca de la marcha del sector y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones.

5) Contratar personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de estudios vinculados con el funcionamiento y desarrollo integral del sector, así como los de prefactibilidad y factibilidad que sean necesarios para la formulación y ejecución de la Política Nacional de Turismo y de la Política de Promoción del mismo.

6) Supervigilar la elaboración y cumplimiento del Plan Anual de Acción del Servicio Nacional de Turismo.

7) Proponer al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en su calidad de Ministro del Turismo, el presupuesto anual de la Subsecretaría de Turismo y del Servicio Nacional de Turismo.

8) Requerir de los Ministerios, servicios públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, debiendo aquéllos proporcionarlos en el más breve plazo.

9) Proponer la simplificación y modificación de las normas y procedimientos requeridos para el ingreso, permanencia y salida de los turistas del territorio nacional, coordinando con los servicios competentes las respectivas medidas de facilitación.

10) Cumplir las funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

TÍTULO IV DE LAS ZONAS DE INTERÉS TURÍSTICO

Artículo 13.- Los territorios comunales, o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico.

Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscrito además por los otros ministros que integran el Comité, normará la forma y condiciones para proceder a la declaración aludida en el inciso anterior. Ella se realizará por medio de decreto supremo del mencionado Ministerio, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquélla.

Artículo 14.- La formulación o modificación de un instrumento de planificación territorial en aquellas zonas declaradas de Interés Turístico, requerirá informe del Servicio Nacional de Turismo. Éste versará sobre la conservación y desarrollo sustentable de recursos turísticos en el territorio de que se trate.

En el caso de la elaboración o modificación de Planes Reguladores Comunales y Límites Urbanos en zonas declaradas de Interés Turístico, se requerirá, previo a su discusión por el Concejo Comunal, de un informe del Servicio Nacional de Turismo. Este documento deberá ser incorporado en la información que se entregue a los vecinos y en la que se provea para las audiencias públicas a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

La modificación de los Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos a que se refiere el artículo 36 de la mencionada ley, y que involucre zonas declaradas de Interés Turístico, requerirá consulta al Servicio Nacional de Turismo por parte de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo.

Los informes establecidos en este artículo deberán evacuarse a más tardar en 45 días. Trascurrido el plazo sin que se haya dado cumplimiento a esa obligación, se entenderá realizado el trámite.

Artículo 15.- El Subsecretario de Turismo podrá proponer al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la respectiva Secretaría Regional, o de los municipios, según corresponda, las modificaciones a los Planos Reguladores Comunales, Intercomunales y Metropolitanos que estime necesarias.

El aludido Ministerio se pronunciará sobre las modificaciones que le correspondan, previo informe de la municipalidad respectiva, la que deberá evacuarlo en el plazo de 45 días. Vencido éste, el Ministerio podrá resolver sin más trámite.

Artículo 16.- Cuando se solicite la aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones fuera de los límites urbanos de las comunas con zonas declaradas de Interés Turístico, se requerirá informe previo del Servicio Nacional de Turismo.

Este último deberá evacuar su informe en un plazo de 30 días, vencido el cual podrá resolverse prescindiendo de aquél.

Artículo 17.- Las Zonas de Interés Turístico tendrán carácter prioritario para la ejecución de programas y proyectos públicos de fomento al desarrollo de esta actividad, como asimismo para la asignación de recursos destinados a obras de infraestructura y equipamiento necesarios.

TÍTULO V DEL DESARROLLO TURÍSTICO EN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO

Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en Áreas Silvestres Protegidas de propiedad del Estado cuando sean compatibles con su objeto de protección, debiendo asegurarse la diversidad biológica, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

El Comité de Ministros del Turismo, a proposición de la Subsecretaría de Turismo, y previo informe técnico de compatibilidad con el plan de manejo emitido por la institución encargada de la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, determinará aquellas que, de acuerdo a su potencial, serán priorizadas para ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico explicitado en los artículos siguientes.

Para los efectos de este título, las decisiones adoptadas por el Comité, además de cumplir con el requisito de la mayoría absoluta, deberán contar con la aprobación del Ministro bajo cuya tutela se administran las Áreas Silvestres Protegidas del Estado y del Ministro de Bienes Nacionales.

El informe técnico de compatibilidad señalado en el inciso segundo de este artículo deberá ser propuesto dentro de 90 días corridos, contados desde el requerimiento que al efecto le formule el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las Áreas Silvestres Protegidas del Estado no podrán ser intervenidas y, o concesionadas al sector privado sin contar con los respectivos planes de manejo.

Artículo 19.- El Ministerio de Bienes Nacionales podrá, ajustándose a las restricciones que impongan los planes de manejo, otorgar concesiones sobre los inmuebles que formen parte de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, por medio del sistema establecido en los artículos 57 a 63 del decreto ley N° 1.939, de 1977. Estas concesiones podrán incluir una parte del área geográfica y, o sólo usos determinados sobre el territorio. Las concesiones sobre una misma área para usos determinados podrán ser diversas, siempre que sean compatibles entre sí.

Artículo 20.- Las concesiones para usos turísticos o para la instalación de la correspondiente infraestructura en las Áreas Silvestres Protegidas del Estado podrán ser otorgadas y ejercidas, no obstante la existencia de otras concesiones adjudicadas para conservación o administración de las mismas áreas, a las entidades señaladas en el inciso segundo del artículo 57 del decreto ley N°1.939, de 1977.

Artículo 21.- Un reglamento conjunto de los Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Bienes Nacionales y de aquél bajo cuya tutela se administran las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, regulará las condiciones y procedimiento de adjudicación de las concesiones y los derechos y obligaciones de los concesionarios para el desarrollo de actividades e infraestructura de turismo.

TÍTULO VI DE LA PROMOCIÓN

Párrafo 1º De la Imagen País

Artículo 22.- Es deber del Estado impulsar, a través de sus organismos, una imagen del país tanto en el territorio nacional como en el exterior, que promueva sus atractivos de carácter patrimonial, natural, cultural y cualquier otro con valor turístico, que conduzca a la inserción de Chile en los mercados internacionales.

Para estos efectos, el Estado deberá propiciar el trabajo conjunto con el sector privado y otros actores en la forma que se establece en esta ley y, en particular, en base a lo que se indica en el párrafo siguiente.

Párrafo 2º De la Política Nacional de Promoción del Turismo Del Consejo Consultivo de Promoción Turística

Artículo 23.- Créase el Consejo Consultivo de Promoción Turística, en adelante y para los efectos de esta ley “el Consejo”, cuyo objeto primordial será asesorar y colaborar con el Comité, a través de la Subsecretaría de Turismo, en la formulación de la Política Nacional de Promoción del Turismo, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 24.- El Consejo será presidido por el Subsecretario de Turismo e integrado, además, por el Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo y los directivos superiores de los organismos y servicios públicos que tengan a su cargo programas de promoción, desarrollo o fomento de la actividad, que designe el Presidente de la República mediante decreto supremo.

En igual número estará integrado por representantes de las asociaciones gremiales que representen los intereses de las empresas que desarrollan sus actividades en el sector.

Mediante reglamento se regulará la designación, nombramiento y remoción de sus integrantes, la duración en sus cargos y las demás materias relativas a su funcionamiento.

Artículo 25.- El Consejo celebrará sus sesiones a lo menos dos veces al año, cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de la mayoría de los miembros. Para sesionar, se requerirá la asistencia de las dos terceras partes de sus integrantes, mientras que para adoptar acuerdos de la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 26.- Las asociaciones gremiales a que se refiere el artículo 24 deberán estar constituidas de conformidad con el decreto ley N° 2.757, de 1979. El Consejo podrá requerir al organismo que corresponda la información necesaria de tales asociaciones, con el objeto de elaborar y mantener un catastro de ellas.

Artículo 27.- Le corresponderá al Consejo diseñar, preparar y proponer a la Subsecretaría de Turismo los planes y programas de promoción del turismo nacional y velar por su cumplimiento. Para estos efectos podrá:

- 1) Proponer la contratación, licitación y, o encargo del diseño y elaboración de planes de acción plurianuales en materia de promoción turística, consensuando los intereses públicos y privados.
- 2) Elaborar estudios por sí mismo, o encargarlos a terceros, que evalúen la participación e inserción de Chile en el mercado turístico internacional.
- 3) Evaluar periódicamente la ejecución y aplicación de los planes y programas de promoción.
- 4) Proponer la realización periódica de los ajustes y actualizaciones de dichos planes y programas.
- 5) Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 28.- El Servicio Nacional de Turismo será el organismo responsable de la ejecución de las actividades y tareas que deriven de las funciones que se señalan en el artículo anterior y que hayan sido aprobadas por la Subsecretaría de Turismo. Podrá llevarlas a cabo a través o con la colaboración de entidades del sector privado.

Con todo, se deberá incentivar la participación del mencionado sector en las acciones de promoción y en la difusión de los destinos y productos estratégicos para el desarrollo del turismo.

Artículo 29.- Autorízase a los gobiernos regionales para que, en el ejercicio de las facultades conferidas por la letra d) del artículo 18 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, constituyan instancias público-privadas orientadas a promover y desarrollar las actividades vinculadas al turismo en la respectiva región. En ellas podrán participar, entre otros, los órganos descentralizados o desconcentrados territorialmente de las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 24 de la presente ley y los secretarios regionales ministeriales de Economía, Fomento y Reconstrucción.

TÍTULO VII DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN, CALIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Párrafo 1º Del Sistema propiamente tal

Artículo 30.- El Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos, en adelante el “Sistema”, comprende un registro de los servicios turísticos agrupados por tipo, de acuerdo a las definiciones establecidas en el reglamento; y la constatación del cumplimiento de los criterios de calidad y/o estándares de seguridad establecidos en aquél y en las normas técnicas correspondientes.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción establecerá los procedimientos del Sistema que no estén expresamente regulados por la presente ley.

Párrafo 2º De la Inscripción en el Registro Nacional de Clasificación y de la Determinación de la Categoría a que Pertenece un Servicio o Establecimiento Turístico

Artículo 31.- Para efectos de clasificar un servicio o establecimiento turístico, existirá en el Servicio Nacional de Turismo un Registro Nacional de Clasificación, en adelante el “Registro”.

Artículo 32.- Los prestadores de servicios turísticos se inscribirán en el Registro, sin costo alguno, y podrán someterse a las certificaciones de calidad de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus normas complementarias.

El costo de la certificación de calidad será de cargo de quienes se sometan a dicho proceso.

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, tanto la inscripción en el Registro como la obtención de la

certificación de calidad por parte de un prestador de servicios turísticos, serán voluntarias.

Artículo 34.- Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán inscribirse en el Registro. Por su parte, los prestadores de servicios de turismo aventura deberán inscribirse en aquél y, además, cumplir con los requisitos de seguridad a que se refiere el artículo 38 de la presente ley.

Artículo 35.- La inscripción en el Registro se realizará en base a un método de autoclasificación, mediante el cual cada prestador completará, por sí mismo, un formulario preparado por el Servicio Nacional de Turismo, de acuerdo al Reglamento.

El mencionado Servicio podrá reclasificar o eliminar del Registro a un determinado prestador, en caso de incumplimiento de las condiciones que se establezcan, en conformidad a las facultades que le confiere la presente ley y sus normas complementarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 36.- El Registro será de carácter público, se mantendrá actualizado y se utilizará con fines estadísticos, de control y para el cumplimiento de las funciones del Servicio Nacional de Turismo. Sin perjuicio de lo anterior, también deberá ser publicado en la página electrónica del mismo.

Párrafo 3º

De la certificación de calidad

Artículo 37.- La certificación de calidad consiste en la constancia otorgada por algún organismo de aquéllos señalados en el párrafo 5º de este Título, que acredita el nivel del servicio turístico en esta materia, de acuerdo a los criterios que se establezcan en las normas técnicas correspondientes.

Una vez transcurrido el período de vigencia de dicha certificación, conforme al Reglamento, los prestadores podrán obtener una nueva.

Será obligación del prestador que haya obtenido la certificación de que trata este párrafo mantener, durante la vigencia de la misma, las condiciones que habilitaron aquélla.

Párrafo 4º

De los estándares de seguridad

Artículo 38.- Los prestadores de servicio de turismo aventura deberán cumplir con los estándares de seguridad que fije la autoridad a este respecto en el reglamento.

Para estos efectos se entenderán como normas o estándares de seguridad, todos aquellos relativos al equipo humano y material, y a las técnicas usadas para dar seguridad a la ejecución de las actividades de turismo aventura, destinados a disminuir el riesgo de las mismas.

Párrafo 5º

Del Organismo Certificador

Artículo 39.- Para los efectos de esta ley, se entiende por certificador de calidad la persona natural o jurídica, acreditada como tal por el Instituto Nacional de Normalización e incorporada a un Registro Especial de Organismos Certificadores que esa entidad mantendrá y custodiará en las condiciones que fije el reglamento.

Artículo 40.- La certificación a que alude el artículo anterior será emitida por la persona autorizada, de conformidad con los requisitos establecidos por las normas técnicas oficiales, debiendo resguardar la confidencialidad acerca de los procesos productivos y secretos comerciales de las empresas que se sometan a aquella.

Artículo 41.- El Servicio Nacional de Turismo podrá solicitar al Instituto Nacional de Normalización la eliminación del Registro de que trata este párrafo de aquellos organismos certificadores que hayan incurrido en incumplimiento grave dentro del procedimiento referido en el artículo anterior.

Se entenderá por incumplimiento grave la certificación efectuada con omisión o infracción de los requisitos establecidos en las normas técnicas.

Párrafo 6º

Del Sello de Calidad Turística

Artículo 42.- El Sello de Calidad Turística del Servicio Nacional de Turismo, en adelante "Sello de Calidad", es aquél de carácter promocional otorgado exclusivamente por dicho Servicio, en forma gratuita, a los prestadores que hayan sido certificados.

El otorgamiento del Sello de Calidad dará derecho al prestador de servicios turísticos a ser incorporado en las estrategias promocionales públicas que se desarrollen de acuerdo a lo dispuesto en la

presente ley. Asimismo, lo habilitará para incorporar dicho Sello en el material publicitario o de promoción propia, de conformidad a esta ley y sus normas complementarias.

El Servicio Nacional de Turismo podrá, mediante resolución fundada, durante la vigencia del Sello de Calidad, retirar éste y, o suspender o prohibir su uso a aquellos prestadores que hagan empleo indebido del mismo o que no cumplan con las disposiciones contenidas en esta ley y sus normas complementarias. Se entenderá por incumplimiento, a vía ejemplar, cualquier variación adversa y significativa en los términos, condiciones, hechos o circunstancias que justificaron la certificación de calidad.

Por su parte, ningún servicio turístico podrá falsificar este Sello, ni asignarse públicamente un determinado nivel de calidad que no haya sido certificado.

Artículo 43.- Las normas técnicas de calidad a que se refiere esta ley serán elaboradas y propuestas por el Instituto Nacional de Normalización y aprobadas por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los estándares de seguridad a que se refiere esta ley serán definidos por el reglamento.

Párrafo 7º

De los derechos y obligaciones de los prestadores de servicios turísticos

Artículo 44.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la planificación, la programación y la adopción de las decisiones en materia turística de interés nacional por las vías establecidas en la presente ley y en sus normas complementarias.

b) Acceder a información en las condiciones que fije el Servicio Nacional de Turismo.

c) Participar en programas de promoción turística en las condiciones fijadas por la presente ley.

d) Proponer, por la vía de asociaciones gremiales o sectoriales, el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública y privada de interés general para el sector, y cualquier otra acción que pueda contribuir al fomento y desarrollo turístico.

e) Los demás que se establezcan en la presente ley y en sus normas complementarias.

Artículo 45.- Sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.496, serán obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

a) Informar a los usuarios sobre las condiciones de los servicios que ofrezcan, y otorgar aquéllos a que estén obligados según su clasificación, en las condiciones pactadas con el usuario, de acuerdo con la presente ley y sus normas complementarias.

b) Exhibir en forma y lugar visibles el precio de los servicios y el Sello de Calidad, si procediere.

c) Ocuparse del buen funcionamiento y la mantención de las instalaciones y los servicios y demás bienes usados en la prestación.

d) Garantizar en las instalaciones y servicios la salud y seguridad de las personas y de sus bienes.

e) Velar por la preservación de los recursos que sean objeto de su actividad.

f) Tratándose de las empresas o agencias que organicen viajes o estadías con objetivos turísticos, poner a disposición de los consumidores un programa o folleto informativo que señale la oferta sobre el viaje a contratar, especificando los servicios y actividades incluidas y sus características.

Párrafo 8º De la Fiscalización

Artículo 46.- El Servicio Nacional de Turismo estará facultado para supervisar el cumplimiento de las normas relativas al Sistema, y aquellas relativas a la certificación de calidad y estándares de seguridad, incluyendo el correcto uso del Sello, establecidas en esta ley y en sus normas complementarias.

Artículo 47.- Para los efectos anteriores, el Servicio Nacional de Turismo podrá realizar visitas inspectivas a establecimientos o lugares donde se desarrollen actividades o se presten servicios turísticos. Los prestadores deberán colaborar con el referido organismo, facilitándole el acceso a la información como también a las dependencias del establecimiento o al lugar y el control de los servicios que se prestan.

Artículo 48.- La impugnación de las resoluciones que dicte el Servicio Nacional de Turismo, en ejercicio de las atribuciones que se le han conferido mediante los artículos 35, 41 y 42 de la presente ley, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, sobre Bases

de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Párrafo 9°

De la protección al turista. Infracciones y sanciones

Artículo 49.- Las infracciones a la calidad y, o seguridad de los bienes y servicios vendidos o prestados; a la información y publicidad entregada a los turistas; al trato dado a los mismos; y, en general, cualquier otra en materia de consumo, serán sancionadas en los términos establecidos en la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley precitada, para la aplicación de las multas el tribunal tendrá especialmente en cuenta el idioma del turista, su tiempo de permanencia en el país, la circunstancia de haber o no contratado con una agencia de turismo, la situación de indefensión en que hubiere quedado con motivo de la infracción, la facilidad en el acceso a la información de los servicios ofrecidos y los daños efectivamente causados o el riesgo generado.

El plazo de prescripción para las infracciones que afectan a los turistas será de 2 años, contado desde que se hubieren cometido.

Artículo 50.- Especialmente serán sancionados:

a) Con una multa de entre 1 y 10 UTM, el prestador de servicios de alojamiento; y de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura, que no cumplan con la obligación de registro establecida en el artículo 34.

b) Con una multa de entre 2 y 12 UTM, el prestador de servicios de alojamiento o de turismo aventura que haya clasificado deliberadamente el servicio que presta en una categoría diferente a la que le corresponda, de acuerdo al reglamento del Registro Nacional de Clasificación.

c) Con una multa de 10 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que no cumpla con los estándares de seguridad a que se refiere la presente ley.

Artículo 51.- El Servicio Nacional del Consumidor y el Servicio Nacional de Turismo, a través de sus directores regionales; Carabineros de Chile y las Municipalidades podrán efectuar la denuncia respectiva al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del establecimiento en que se detecte la infracción, a fin de que se aplique la sanción a que haya lugar, de conformidad al procedimiento establecido en la

ley N° 18.287. El denunciante podrá actuar como parte durante todo el procedimiento, hasta el cumplimiento de la sentencia de término.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 52.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.224, de 1975:

1) Agrégase en el artículo segundo, a continuación de la expresión “este decreto ley”, la frase “y en las normas que lo complementen”, y

2) Suprímense los números 1, 3, 10, 12, 15, 17, 20, 22 y 24 del artículo 5°; y los artículos 11, 13 y 14.

Artículo 53.- Reemplázase en la letra t) del artículo 2° de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, el punto final por las expresiones “, y”, e incorpórase la siguiente letra: “u) Un representante del Servicio Nacional de Turismo.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las actividades turísticas que se hayan sometido al sistema de calidad establecido en el decreto ley N° 1.224, de 1975, mantendrán dicha condición hasta dos años después de la entrada en vigencia de la presente ley.

La obligación de registro establecida en el artículo 34 regirá a partir del segundo año de vigencia del reglamento correspondiente.

Artículo 2°.- Dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, deberá iniciarse un proceso de actualización o creación de planes de manejo para todas las Áreas Silvestres Protegidas del Estado definidas como prioritarias por el Comité de Ministros. Dicho proceso será desarrollado por la institución encargada de la administración de dichas áreas.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Turismo, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, dejará de participar en la integración, administración y/o desarrollo de las corporaciones de derecho privado para la promoción de Chile en el extranjero.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Turismo.

En el ejercicio de esta facultad, dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal que fije y, en especial, podrá determinar las disposiciones transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553, cuando corresponda; el número de cargos para cada planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En el mismo acto fijará la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal y su dotación para el año.

Mediante igual procedimiento, el Presidente de la República determinará la fecha de inicio de funciones de la Subsecretaría de Turismo.

El gasto que se derive de la nueva planta, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$185.860 miles.

Artículo 5°.- El Presidente de la República, a través de decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Turismo, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas que sean pertinentes.

Artículo 6°.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los que deberán ser suscritos también por el Ministro de Hacienda, fije la nueva planta del Servicio Nacional de Turismo. En el ejercicio de esta facultad, dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal y, en especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos; el número de cargos de cada planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones; los que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera; y los niveles para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad establecerá las normas de encasillamiento del personal derivadas de las plantas que fije. Del mismo modo, dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización que establece el artículo 1° de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria. En el mismo acto, fijará la fecha de vigencia de la nueva planta de personal y su dotación máxima para cada año.

El encasillamiento de personal se efectuará dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el inciso anterior, respecto de los funcionarios en servicio a la fecha en que aquéllos fueren publicados. Los encasillamientos que se dispongan de conformidad a esta norma no se considerarán causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni podrán significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios correspondientes.

Respecto del personal que, al momento del encasillamiento, sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. La planilla será imponible, en los mismos términos que las remuneraciones que compensa.

Los cambios de grado que se produjeren por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y trienios que estuvieren percibiendo; como asimismo el tiempo de permanencia en el grado.

El costo anual que represente la nueva planta de personal del Servicio Nacional de Turismo no podrá exceder la cantidad de \$2.583.803 miles.

Artículo 7°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de abril de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Fernando Flores Labra y Guillermo Vásquez Úbeda.

Sala de la Comisión, a 13 de abril de 2009.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema institucional para el desarrollo del turismo, modifica el decreto ley N° 1.224, que crea el Servicio Nacional de Turismo, y otras normas legales.

BOLETÍN N° 5687-23.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

En lo fundamental, el proyecto en estudio tiene por objeto el desarrollo y promoción de la actividad turística, mediante el perfeccionamiento de sus mercados y por medio de mecanismos destinados a la creación, conservación y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales.

II. ACUERDOS: Aprobado en general (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El proyecto consta de 53 artículos permanentes, agrupados en los siguientes títulos y sus respectivos párrafos:

Título I, “Disposiciones Generales”, artículos 1° al 5°.

Título II, “Política Nacional de Turismo, Planificación y Coordinación del Sector”, artículos 6° al 10.

Título III, “De la Subsecretaría de Turismo”, artículos 11 y 12.

Título IV, “De las zonas de interés turístico”, artículos 13 al 17.

Título V, “Del desarrollo turístico en la áreas silvestres protegidas del Estado”, artículos 18 al 21.

Título VI, “De la Promoción”, artículos 22 al 29.

Título VII, “Del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos”, artículos 30 al 51.

Título Final “Disposiciones Complementarias”, artículos 52 y 53.

El proyecto consta también de siete artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Los artículos 7°, 8°, 9°, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 29, tienen el carácter de normas orgánico constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

El artículo 13, tiene el carácter de norma orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, el artículo 51 del proyecto tiene el carácter de norma orgánico

constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile. Todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo de ese Texto Fundamental.

V. URGENCIA: Simple urgencia.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Inició su tramitación en el Senado el día 21 de enero de 2009, pasando a la Comisión de Economía, y a la de Hacienda, en su caso.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe. El proyecto debe ser considerado, en su oportunidad, por la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Decreto Ley N° 1.224, de 1975, que creó el Servicio Nacional de Turismo, SERNATUR.

-Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1990. Esta disposición modificó el Decreto Ley N° 1.224, reemplazando las normas relativas a la estructura de plantas y escalafones del Servicio, adecuándolas a la preceptiva de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

-Decreto Supremo N° 515, de 1978. Esta norma administrativa, modificada por el decreto supremo N° 118, de 1989, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, contiene el Reglamento del Servicio Nacional de Turismo, mediante el cual se regula la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley.

- Decreto Supremo N° 227, de agosto de 1987. Este decreto, modificado por el decreto supremo 148, del año 2003, establece el Reglamento de clasificación, calificación y registro de establecimientos de alojamiento turístico denominados hotel, motel y apart hotel.

- - -

Valparaíso, a 13 de abril de 2009.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión